

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54755

CAUSA N° 24599/2023 - SALA VII - JUZGADO N° 56

Autos: "PEREZ, JULIO ALEJANDRO C/ GELVEZ S.R.L. S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023.

VISTO:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, mediante la cual se declaró incompetente en razón del territorio para entender en el presente reclamo, llega apelada por la parte actora, conforme a las constancias digitales del sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I) A los fines de elucidar la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe poner de relieve que la Magistrada *a quo* se declaró incompetente en razón del territorio para entender en la presente causa, en tanto consideró que, del relato de la demanda, no se desprende ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la L.O. para fundar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo.

Contra dicha decisión, se alza la parte actora, quien alega, centralmente, que la juzgadora ha omitido considerar que, ante el mismo Juzgado, tramita el Expediente Nro. 25451/2021, caratulado "Perez, Julio Alejandro c/Gelvez S.R.L. y otro s/despido", en el cual, originariamente, fueron demandados GELVEZ S.R.L e YPF S.A. Denuncia, además, que en dicho proceso, la misma Magistrada consintió su competencia, encontrándose actualmente la causa en trámite, lo cual implica, en su tesis, la obvia conexidad con las presentes -en tanto que se trata de una sola relación laboral, con diferentes presupuestos de atribución de responsabilidad- y ello habilita la competencia del fuero, en los términos del art. 24 de la L.O.

II) La índole de la cuestión a resolver condujo a este Tribunal a solicitar la opinión del Ministerio Público Fiscal, que se expide conforme el dictamen del Fiscal General Interino, incorporado digitalmente a la causa.

III) Se anticipa que la crítica actoral tendrá favorable recepción en esta Alzada.

Al respecto, cabe puntualizar que si bien esta Sala reiteradamente ha sostenido que la competencia debe ser juzgada en función de lo expresado en la demanda, a la que le es exigible la autosuficiencia en el tema que nos convoca (cfr. art. 65 de la L.O.), en este caso concreto, no se puede soslayar que la invocación que realiza la apelante en su memorial revela que la Justicia Nacional del Trabajo resultaría competente, por razones de conexidad, en virtud de la radicación de la causa N°25421/2021, caratulada "Perez, Julio



Alejandro c/Gelvez S.R.L. y otro s/despido” - iniciada por el actor con anterioridad a las presentes- ante el mismo Juzgado.

En efecto, si bien este Tribunal -al igual que la Juez de grado- también advierte que de la demanda incoada en las presentes surge que tanto el domicilio de la demandada Gelvez S.A., como el particular del trabajador y el lugar de prestación de tareas se encuentran situados en extraña jurisdicción (provincias de Santa Fe y Buenos Aires, respectivamente, v. fs. 3/9 de la foliatura digital), frente a la denuncia de la tramitación del aludido expediente por parte del reclamante –constatable mediante el sistema de consultas web del PJN- se activa el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación referido a la admisión del *forum conexitatis*, que se desprende del art. 6° del CPCCN, el cual posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí. A ello se añade que dicho instituto constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia aplicable al caso, en la medida que importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, y ello obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal de todas las acciones vinculadas a una misma relación jurídica.

Sobre el particular, deviene oportuno puntualizar que la doctrina que se comparte ha señalado que el citado art. 6° del código de rito, regula los casos de los llamados juicios conexos, cuya competencia es determinada por un principio de concentración, a fin que todas las cuestiones que se relacionen entre sí tramiten ante un mismo juez o tribunal. El principal efecto de la competencia por conexión es el de producir la unificación del tribunal, tanto para la investigación, como para el juzgamiento. Los fundamentos que sustentan esta afirmación residen en una razón práctica basada primordialmente en un criterio de economía procesal, para evitar la multiplicidad de actuaciones tendientes a un idéntico fin; y en un fundamento jurídico trascendental, ya que la acumulación favorece sin ninguna duda una armónica aplicación de la ley, evitando muchos procedimientos y sentencias contradictorias sobre los hechos estrictamente vinculados (ver comentario al art. 6° CPCCN en Arazi– Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado).

En el caso, de la compulsa virtual llevada a cabo a través del sistema del PJN respecto de la causa de referencia –iniciada por el trabajador el 01/07/2021- se desprende que ambas pretensiones versan sobre la misma relación laboral, a lo cual se aduna que en dicha causa se tuvo por no presentada la demanda respecto de Gelvez S.R.L., no obstante lo cual, dicha empresa fue citada como tercero al pleito, merced a la solicitud incoada por la restante codemandada -YPF S.A.-



En este escenario -y a partir del enfoque normativo y doctrinario señalado *supra*- se estima adecuado disponer la tramitación de ambos expedientes en un mismo ámbito jurisdiccional a efectos de que se dicte, en su oportunidad, un único pronunciamiento, todo lo cual, claramente, impone admitir la competencia en su faz territorial.

En base a los fundamentos expuestos, este Tribunal juzga pertinente admitir la crítica y, en consecuencia, mantener la competencia del fuero, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de la Magistrado *a quo*, de disponer la acumulación de las causas en orden a los lineamientos que prevén los arts. 44 de la L.O. y 194 del CPCCN.

Por todo ello, este Tribunal juzga procedente, revocar la resolución apelada, con los alcances del presente, sin costas en la Alzada, en atención a la ausencia de contradictorio (cfr. art. 68, 2° parte del CPCCN).

Conforme a lo expuesto y a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, este Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada, con los alcances del presente; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

